

“Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”

Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 115 de 7 de junio de 1973

Ley Núm. 213 de 23 de julio de 1974

[Ley Núm. 385 de 6 de septiembre de 2000](#)

[Ley Núm. 81 de 5 de agosto de 2017](#))

Para establecer la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico; para determinar sus poderes y obligaciones; para proveer para la autorización y emisión de bonos de la misma; para autorizar a comprar y vender obligaciones de los mismos; y para proveer para la creación de fondos de reserva para el pago de deudas y la separación de fondos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como garantía adicional para el pago de principal e intereses de bonos de dicha agencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley Municipal de Préstamos el Secretario de Hacienda de Puerto Rico viene obligado a cobrar las contribuciones impuestas por los municipios de Puerto Rico para el pago de principal e intereses de bonos y pagarés en anticipación de bonos emitidos de acuerdo con dicha Ley y para pagar a nombre de los municipios el principal y los intereses de dichos bonos y pagarés en anticipación de bonos del producto de tales contribuciones y cualesquiera otros fondos disponibles para tales propósitos.

De acuerdo con la Ley núm. 24 del 8 de junio de 1962 se ha eximido del pago de contribuciones los primeros \$15,000 de tasación de las residencias ocupadas por sus dueños, y por tal razón, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico viene obligado, de acuerdo con dicha Ley, a asignar anualmente del Fondo General del Tesoro Público a cada municipio los fondos correspondientes para compensar a los mismos por la pérdida de ingresos debido a dicha exención.

El gran volumen de obligaciones que se viene ofreciendo en el mercado de bonos ha aumentado la demanda por fondos de inversiones disponibles, resultando en un aumento en los tipos de interés que tiene que pagar los municipios al vender sus bonos.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debido a su obligación de cobrar las contribuciones especiales impuestas por los municipios para el pago de empréstitos y aplicar el producto de tales recaudaciones al pago del principal e intereses de los bonos de los municipios, está en una posición privilegiada para obtener, a través de la creación de una nueva instrumentalidad pública, costos más bajos para los bonos y pagarés en anticipación de bonos municipales, beneficiando así a los contribuyentes de tales municipios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título de la Ley. (21 L.P.R.A. § 681)

Esta ley se conocerá como “Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Declaración de Política Pública. (21 L.P.R.A. § 682)

Por la presente se declara ser la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el promover por todos los medios razonables la creación de un adecuado mercado de capital y facilidades para que los municipios de Puerto Rico puedan financiar más eficazmente sus programas de mejoras capitales con el producto de bonos o pagarés en anticipación de bonos emitidos por dichos municipios, y para ayudar a los mismos a hacer frente a sus necesidades para tales mejoras tomando dinero a préstamo y, hasta donde sea posible, reducir el costo de tales préstamos a los municipios para el beneficio de los contribuyentes y los ciudadanos de Puerto Rico y alentar el continuado interés de los inversionistas en la compra de bonos o pagarés en anticipación de bonos de los municipios como valores preferentes y seguros. Es en bien del interés público y constituye la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el fomentar que los municipios continúen realizando en forma independiente su programa de mejoras capitales y el financiamiento de los mismos y ayudarles a obtener el costo de interés más bajo posible, fondos para el financiamiento ordenado de mejoras públicas, particularmente a aquellos municipios que no están en posición de tomar dinero a préstamo a un costo razonable para tales fines. Se declara, además, que es la intención y el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejerza sus poderes en beneficio de los municipios al promover e implementar dicha política pública mediante el establecimiento de una agencia de financiamiento como instrumentalidad del Estado Libre Asociado autorizando a la misma a tomar dinero a préstamo y emitir sus bonos y pagarés en anticipación de bonos para así proveer fondos a los municipios a tipos de interés más reducido y bajo los términos más favorables posible mediante la compra por dicha agencia de los bonos y los pagarés en anticipación de bonos de los municipios, concediendo amplios poderes a dicha agencia para comprar y llevar a cabo dicha política pública del Estado Libre Asociado. Se declara, además, de interés público y como política del Estado Libre Asociado, que éste pueda separar fondos para establecer reservas autorizadas bajo esta ley para el pago de principal e intereses de los bonos de dicha agencia para así proveer garantía y seguridad a los tenedores de dichos bonos.

Artículo 3. — Definiciones. (21 L.P.R.A. § 683)

Los siguientes términos cuando se usan en esta ley tendrán el siguiente significado, a menos que del contexto se desprenda claramente otra cosa:

(a) Agencia. — Significará “Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico” establecida por el Artículo 4 de esta ley.

(b) Pagarés en anticipación de bonos. — Significa pagarés en anticipación de bonos emitidos por la Agencia bajo los términos de esta ley.

(c) **Bonos.** — Significará bonos de la Agencia emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(d) **Pagarés municipales en anticipación de bonos.** — Significará pagarés en anticipación de bonos de un municipio emitidos bajo los términos de la Ley Municipal de Préstamos.

(e) **Bonos municipales.** — Significará bonos de un municipio garantizados por contribuciones *ad valórem*, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad sobre toda propiedad sujeta a contribución dentro de un municipio y emitidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Municipal de Préstamos [Nota: Sustituida por la [Ley 64-1996, Ley del Financiamiento Municipal](#)] y el Artículo 10 de esta ley y se entenderá que incluyen recibos interinos de cualquier municipio en posesión del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(f) **Municipio.** — Significará cualquier municipio de Puerto Rico ahora existente o establecido en el futuro de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y autorizado a tomar dinero a préstamo bajo las disposiciones de la Ley Municipal de Préstamos [Nota: Sustituida por la [Ley 64-1996, Ley del Financiamiento Municipal](#)].

(g) **Junta.** — Significará la Junta de Directores de la Agencia.

Artículo 4. — Creación de la Agencia. (21 L.P.R.A. § 684)

(a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico con el nombre de “Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”. La Agencia se constituye como una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico para ejercer funciones gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por la Agencia de los poderes concedidos por esta Ley se considerarán e interpretarán como una función esencial del Gobierno de Puerto Rico.

(b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por el Director Ejecutivo de la [Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico](#) o el funcionario público que éste designe como su representante y cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Gobernador, uno de los cuales deberá ser el Alcalde o el oficial de finanzas de más alta jerarquía de un Municipio. El Director Ejecutivo de la [Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico](#) y el funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán miembros de la Agencia durante el período de la incumbencia de sus cargos. Los restantes tres (3) miembros serán igualmente nombrados por el Gobernador por un período de cinco (5) años, excepto que los primeros nombramientos serán por términos de tres (3) y cuatro (4) años, debiendo el Gobernador determinar qué miembros son nombrados por un término de tres (3) y por un término de cuatro (4) años. Los miembros de nombramiento ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Cualquier vacante de los miembros de la Junta que no sea por expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento original, pero sólo el tiempo de término que está por expirar. Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus, pero a los mismos se les reembolsarán por la Agencia los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones. Los poderes de la Agencia serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Ninguna vacante de los miembros de la junta invalidará el derecho a quórum para ejercer todos los poderes y desempeñar todas las obligaciones de la Agencia.

(c) El Director Ejecutivo de la [Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico](#) será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si hubiese una vacante en el cargo del Director

Ejecutivo de la [Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico](#) o si dicho funcionario estuviese impedido de desempeñar sus obligaciones como miembro de la Junta, bien por ausencia, enfermedad o incapacidad temporera, la persona designada para actuar como Director Ejecutivo Interino de la [Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico](#) queda autorizada para actuar durante dicho período de tiempo como miembro de la Junta. La Junta nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime aconsejable, ninguno de los cuales tienen que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con esta Ley u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y el poder que dichos comités tendrán, el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

Artículo 5. — Poderes de la Agencia. (21 L.P.R.A. § 685)

Con el propósito de facilitar que la Agencia lleve a cabo los propósitos para la cual se establece la misma por la presente queda investida con todos los poderes inherentes a una corporación, incluyendo, pero sin limitación, el poder de demandar y ser demandada, celebrar contratos, adoptar y usar un sello corporativo así como alterar el mismo y se le confieren además los siguientes poderes:

- (a) Cobrar, o autorizar a fiduciario (*Trustee*) bajo cualquier contrato de fideicomiso (*Trust Indenture*) o resolución reglamentando cualesquiera bonos de la Agencia a cobrar, según vayan éstos venciendo, el principal y los intereses de todos los bonos municipales adquiridos por la Agencia.
- (b) Nombrar, emplear o contratar los servicios de oficiales, empleados, agentes, consultores financieros o profesionales y abogados y pagarles aquella compensación por sus servicios que determine la Agencia.
- (c) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Agencia según se autoriza por esta ley y redimir cualesquiera de dichos bonos.
- (d) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos municipales y pagarés municipales en anticipación de bonos bajo aquellos términos, precios y en la forma que la Agencia determine.
- (e) Fijar y revisar de tiempo en tiempo y cobrar honorarios y cargos por el uso de sus servicios o facilidades.
- (f) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente para llevar a cabo los propósitos de la Agencia o relacionados con cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos u otras inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.
- (g) Invertir cualesquiera fondos o dineros de la Agencia que no se requieran para hacer préstamos a los municipios o para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, sujeto a las mismas condiciones aplicables a la inversión de fondos pertenecientes al Estado Libre Asociado en poder del tesoro público.

- (h) Arrendar o adquirir propiedades para sus propósitos corporativos por donación, compra o cualquier otro medio y ejercitar sobre las mismas todos los derechos de propiedad y disponer de ella sin limitaciones.
- (i) Establecer formularios o procedimientos a ser observados por los municipios para préstamos o para la compra de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos y establecer los términos y condiciones de tales préstamos o comprar y celebrar convenios con los municipios en relación con cualquier préstamo o compra.
- (j) Llevar a cabo cualquier otra acción o actividad necesaria, conveniente o incidental para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 6. — Compra de Bonos Municipales. (21 L.P.R.A. § 686)

La Agencia queda autorizada para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, con cualesquiera fondos de la misma disponibles para tal propósito en venta pública o privada por el precio y sujeto a aquellos términos que ella determine. La Agencia podrá comprometer, para el pago de los intereses y principal de cualesquiera bonos o pagarés en anticipación de bonos de la Agencia, todo o cualquier parte de los bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos que así compre, incluyendo el pago de principal e intereses sobre los mismos según vayan venciendo. La Agencia puede también, sujeto a tal compromiso, vender cualesquiera de dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos que haya comprado y aplicar el producto de la venta para aquel propósito o propósitos y en aquella forma que se determine mediante resolución autorizando la emisión de bonos o pagarés en anticipación de bonos de la Agencia.

Artículo 7. — Bonos de la Agencia. (21 L.P.R.A. § 687)

Con el fin de proveer fondos para la compra de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos de acuerdo con la autorización concedida por el Artículo 6 de esta ley o para refinanciar bonos de la Agencia, para establecer o aumentar reservas para garantizar bonos de la Agencia, ésta queda por la presente autorizada para proveer mediante resolución, de una sola vez o de tiempo en tiempo a emitir bonos de la Agencia en aquella cantidad o cantidades que ella determine. Dichos bonos serán pagaderos de los fondos de la Agencia, incluyendo pero sin limitación:

- (i) Fondos recibidos en pago de principal e intereses de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos en posesión de la Agencia;
- (ii) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, y
- (iii) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Estado Libre Asociado, según se disponga en la resolución de la Agencia autorizando tales bonos.

Los bonos de cada emisión serán fechados, devengarán un tipo o tipos de interés que no excederá el tipo máximo permitido por ley y vencerán en aquel plazo o plazos que no exceda de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, según sea determinado por la Agencia, y podrán ser redimibles antes de su vencimiento a opción de la Agencia a aquel precio o precios, sujetos a aquellos términos y condiciones que establezca la Agencia antes de la emisión de los bonos. La Agencia determinará la forma de los bonos, incluyendo cupones de interés adheridos a los mismos,

y la manera de otorgar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el sitio o sitios donde habrán de pagarse el principal e intereses de los mismos, que puede ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso fuera o dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de que cualquier oficial cuya firma o un facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos o cupones, cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será no obstante, válida y suficiente para todo propósito como si él hubiese permanecido en el cargo hasta tal entrega. Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley tendrán por la presente y por la presente se declara que tienen, entre los tenedores futuros de los mismos, todas las características e incidencias de instrumentos negociables bajo la ley de instrumentos negociables de Puerto Rico [Nota: Actual [Ley 208-1995 "Ley de Transacciones Comerciales"](#)]. Los bonos pueden emitirse en forma de cupones o registrables o en ambas formas según lo determine la Agencia, y se puede disponer para el registro de bonos de cupones en cuanto al principal solamente así como en cuanto al principal e intereses y para la reconversión de bonos registrados en cuanto a principal e intereses, en bonos de cupones. La Agencia podrá vender tales bonos en la forma, bien a través de pública subasta o en venta privada, y por aquel precio determinado que es para los mejores intereses de la misma. El producto de la venta de tales bonos será desembolsado para los propósitos para los cuales fueron emitidos y sujeto a aquellas restricciones, si alguna, provista en la resolución autorizando los mismos o según dispuesto en el contrato de fideicomiso mencionado más adelante. Previa la emisión de bonos definitivos, la Agencia puede emitir bonos temporeros sujeto a las mismas restricciones, con o sin cupones, cambiables por bonos definitivos cuando éstos se otorguen y estén listos para su entrega. La Agencia puede también proveer para el reemplazo de cualquier bono después de haber sido mutilado, destituido o perdido. Tales bonos pueden ser emitidos sin la necesidad de observar ningún otro procedimiento, acto o cosa que no sean los provistos en esta ley.

Artículo 8. — Pagarés en Anticipación de Bonos. (21 L.P.R.A. § 688)

La Agencia queda por el presente autorizada a emitir pagarés en anticipación de bonos con el fin de tomar dinero a préstamo para cualquiera de los propósitos permitidos por esta ley. Cada uno de dichos pagarés contendrá una exposición en el sentido de que son emitidos en anticipación de bonos y deberán de describir brevemente y en términos generales el propósito o propósitos del financiamiento para el cual se emite el pagaré. Tales pagarés pueden ser emitidos de tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un año y pueden ser renovados de tiempo en tiempo por períodos que no excederán de un año adicional; Disponiéndose, sin embargo, que todos dichos pagarés, incluyendo sus renovaciones, deberán vencer y ser pagados no más tarde de cinco (5) años a partir de la fecha en que la resolución autorizando dichos pagarés fue efectiva. Cualquier pagaré en anticipación de bonos emitidos bajo esta autorización puede ser renovado bien mediante la emisión de un nuevo pagaré o pagarés o mediante resolución o resoluciones de la Agencia, y, sujeto a las disposiciones de este artículo, tal renovación puede ser bajo aquellos términos y condiciones y a aquel tipo de interés o intereses que determine la Junta.

Artículo 9. — Contrato de Fideicomiso. (21 L.P.R.A. § 689)

A discreción de la Agencia cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley pueden estar sujetos a un contrato de fideicomiso (*Trust Indenture*) a celebrarse entre la Agencia

y un fiduciario corporativo, que puede ser cualquier compañía de fideicomiso (Trust) o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tal contrato de fideicomiso o la resolución, a la que se refiere el Artículo 7 de esta Ley (21 L.P.R.A. § 687), autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para la pignoración o cesión de todos o cualquier parte de los fondos de la Agencia disponibles para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitación:

- (i) El pago de principal e intereses sobre bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos;
- (ii) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, y
- (iii) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Estado Libre Asociado.

Tal contrato de fideicomiso o resolución autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para el establecimiento y operación de aquellas reservas que la Agencia determine que son apropiadas, y puede incluir estipulaciones en cuanto a los deberes de la Agencia en relación con la adquisición de bonos municipales, o pagarés municipales en anticipación de bonos, la sustitución de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos como garantía al pago de los bonos de la Agencia, y el cobro del principal y los intereses de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos. Tal contrato de fideicomiso o resolución puede contener disposiciones relacionadas con la custodia, salvaguardia y aplicación de todos los dineros y valores incluyendo los bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, comprados por la Agencia y aquellas otras disposiciones razonables y propias que no estén en conflicto con esta ley relacionadas con la protección y derechos y remedios de los tenedores de bonos. Será legal el que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado que actúe como depositario del producto de los bonos o de cualesquiera otros fondos u obligaciones recibidos a nombre de la Agencia, preste aquella fianza o pignore valores para garantizar los mismos según lo requiera la Agencia. El contrato de fideicomiso o la resolución podrá contener aquellas otras disposiciones que la Agencia estime razonable y apropiadas para la garantía de los tenedores de bonos. Cualquier referencia en esta ley a una resolución de la Agencia se entenderá que incluye cualquier contrato de fideicomiso autorizado por la misma.

Artículo 10. — Emisión de Bonos por los Municipios. (21 L.P.R.A. § 690)

Cualquier municipio puede emitir bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, para ser vendidos y entregados a la Agencia a aquel tipo o tipos de interés y a aquel costo de interés que la Agencia y el municipio acuerden y el municipio puede contratar con la Agencia para el pago de intereses o un costo de interés por año, por dinero tomado a préstamo de la Agencia y evidenciado por los bonos municipales del municipio o pagarés municipales en anticipación de bonos, comprados por la Agencia, cuyo contrato puede contener aquellas otras estipulaciones respecto a dicho préstamo o compra y contener aquellos otros términos, condiciones y disposiciones, consistentes con esta ley que puedan ser acordadas entre la Agencia y el municipio, incluyendo el pago por el municipio a la Agencia de honorarios y cargos por los servicios prestados al municipio por la Agencia. No obstante las disposiciones de la Ley Municipal de Préstamos [Sustituida por la [Ley 64-1996, Ley del Financiamiento Municipal](#)] o cualquier otra ley aplicable o que constituya una limitación a la venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación

de bonos, cualquier municipio puede vender dichos bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos a la Agencia sin límite en cuanto a la denominación de tales bonos y los mismos pueden ser plenamente registrados, registrables en cuanto a principal solamente o pueden ser al portador y pueden devengar aquel tipo o tipos de interés según provisto en este Artículo, pueden ser evidenciados en tal forma y contener otras disposiciones no inconsistentes con esta ley, pueden ser vendidos a la Agencia sin necesidad de un anuncio a un precio no menor del autorizado por ley más intereses acumulados, todo según se disponga en los procedimientos y acuerdos de la legislatura municipal del municipio y bajo los cuales tales bonos o pagarés fueron emitidos.

Artículo 11. — Fondo de Reserva. (21 L.P.R.A. § 691)

La Agencia puede crear y establecer una o más reservas de fondos que se conocerán con el nombre de fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda y podrá ingresar en tales fondos de reserva:

- (a) Cualesquiera dineros asignados y puestos a disposición por el Estado Libre Asociado o por cualquier municipio para el propósito de dichos fondos;
- (b) el producto de cualquier venta de bonos según provisto en la resolución de la Agencia autorizando su emisión, y
- (c) cualesquiera otros dineros que puedan ponerse a disposición de la Agencia para los propósitos de tales fondos de cualquier otra fuente o fuentes.

Los dineros acumulados o acreditados a cualquier fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda establecido bajo las disposiciones aquí establecidas, excepto según se dispone más adelante, serán usados exclusivamente para el pago del principal de los bonos de la Agencia garantizados por dichos fondos de reserva, según venzan los mismos, para la redención de tales bonos de la Agencia, el pago de intereses sobre dichos bonos, o el pago de cualquier prima de redención requerida cuando dichos bonos son redimidos con anterioridad a su vencimiento; Disponiéndose, sin embargo, que los dineros en cualquiera de dichos fondos no serán retirados del mismo en ningún momento en una cantidad que tendría el efecto de reducir la cantidad de dichos fondos a una cantidad menor del máximo requerido que esté en depósito a crédito de dichos fondos, según determinado por resolución de la Agencia, excepto para el pago de principal e intereses de los bonos garantizados por dichos fondos de reserva que venzan y sean pagaderos y para el pago de los cuales no haya disponible otros fondos de la Agencia. Cualquier ingreso o interés devengado o incrementado por cualquiera de dichos fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda, proveniente de la inversión de los mismos, puede ser transferido a cualquier otro fondo o cuenta de la Agencia, hasta tanto no reduzca la cantidad de dicho fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda por debajo de la cantidad máxima requerida a ser mantenida en dicho fondo.

La Agencia no emitirá bonos en ningún momento a menos que no haya en el fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda una cantidad igual a la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda de todos los bonos entonces en circulación y los bonos a ser emitidos, a menos que la Agencia, al momento de la emisión de tales bonos, deposite en dicho fondo de reserva el pago del servicio de la deuda, del producto de los bonos a ser emitidos, o en otra forma, una cantidad que conjuntamente con la cantidad entonces existente en el fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda no sea menor que la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda.

Con el fin de asegurar aún más el mantenimiento de dichos fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda al nivel requerido, deberá separarse y pagarse anualmente a la Agencia para

ser depositado en cada uno de los fondos de reserva para el pago del servicio de la deuda, aquella cantidad, si alguna, que el Presidente de la Agencia certifique al Secretario de Hacienda como necesaria para restablecer dichos fondos de reserva a una cantidad equivalente a la reserva requerida para el pago del servicio de la deuda. El Presidente deberá anualmente en o antes del primero de diciembre preparar y enviar al Secretario de Hacienda su certificación determinando dicha cantidad, si alguna, que sea requerida para establecer cada uno de dichos fondos de reserva al nivel requerido para el pago del servicio de la deuda, y la cantidad o cantidades así certificadas, si algunas, serán separadas y pagadas a la Agencia de cualesquiera fondos disponibles o fondos no comprometidos en el fondo general del Tesoro Público durante el entonces año fiscal corriente del Estado Libre Asociado, y si no hubiese fondos disponibles, el Secretario de Hacienda deberá solicitar la cantidad así certificada al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y éste procederá a incluirla en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado para el próximo año fiscal. El certificado del Presidente estará basado en una evaluación hecha por él de la inversión de cualesquiera dineros en dicho fondo, cuya evaluación será concluyente.

Artículo 12. — Funcionarios y Empleados. (21 L.P.R.A. § 692)

Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Agencia se harán y permitirán, como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Agencia, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado. Los miembros, funcionarios y empleados de la Agencia tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden ser nombrados para posiciones similares en la Agencia sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estadales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al nombramiento fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y status respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal.

Artículo 13. — Bonos de la Agencia— Inversión Legal. (21 L.P.R.A. § 693)

Los bonos de la Agencia constituirán una inversión legal y podrán ser aceptados como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, la inversión o depósito de los cuales esté bajo la autoridad y control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier funcionario del mismo.

Artículo 14. — Exención Contributiva. (21 L.P.R.A. § 694)

Por la presente se determina y declara que los propósitos para los cuales la Agencia se establece y ha de ejercer sus poderes son en todos sus aspectos fines públicos para beneficio del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, y que por lo tanto, la Agencia no vendrá obligada a pagar ninguna clase de contribución, arbitrio o impuesto sobre sus propiedades o los que estén bajo su jurisdicción, control o posesión, ni sobre los ingresos que derive de sus actividades y propiedades.

Artículo 15. — (21 L.P.R.A. § 695)

No obstante cualquier disposición de esta ley en contrario, la Agencia estará sujeta a las disposiciones de la [Ley número 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada](#), [21 L.P.R.A. § 581 a 595], conocida como Ley de Agencia Fiscal.

Artículo 16. — (21 L.P.R.A. § 696)

El Banco Gubernamental de Fomento queda por el presente autorizado para actuar como custodio de cualesquiera bonos, pagarés en anticipación de bonos, o cualesquiera otros valores adquiridos o en posesión de la Agencia.

Artículo 17. — (21 L.P.R.A. § 697)

La Agencia de Financiamiento Municipal creada por esta ley será una corporación pública con personalidad jurídica separada y aparte de la del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias de éstas y de cualesquiera de sus otras subdivisiones administrativas y de sus municipios. Asimismo, las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Agencia se entenderán como de la misma y no de los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias de éstas ni de alguna otra de las subdivisiones administrativas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de sus funcionarios o empleados.

Artículo 18. — Efectividad. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MUNICIPIOS .